



RAD: 2021/0148. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DAZA, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00148-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DAZA
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en adelante PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en adelante COLPENSIONES.

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., tendiente a obtener la declaración de ineficacia de la afiliación que la señora ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DAZA realizó en el régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente al Fondo Privado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir, por ende sería del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así,



que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 el domicilio principal de la demandada COLPENSIONES se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes, sucursales o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país, se descarta la competencia por ese factor, ya que, este Juzgado no se ubica en Bogotá. En relación con PORVENIR se presenta idéntica situación, pues, conforme al certificado de existencia y representación legal que se adosó al proceso se evidencia que su domicilio se encuentra en Bogotá, sin que se haya delegado en Barranquilla su domicilio, por tanto, la única alternativa a explorar es determinar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, en los términos previamente mencionados.

A efectos de lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo que la demandante no indicó como factor de competencia el aspecto que falta por analizar, situación que no se extrae de las pruebas traídas a juicio, pues, ninguna da cuenta de ello, y si bien es cierto, se aportaron los folios 18 a 20 en los que se ve que COLPENSIONES remitió a la demandante un escrito de fecha 2 de abril de 2020 dirigido a esta ciudad, esa circunstancia, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones la promotora del juicio, aspecto distinto al que se requiere.

Entonces, con el fin de respetar el fuero de elección de la demandante, previo a decidir sobre la competencia de este juzgado, se requerirá a aquella para que aporte los soportes de las reclamaciones del derecho que dieron lugar al oficio Número BZ2020_4037456-0839298, precisando que, de haberla realizado de manera virtual, deberá indicar el sitio en que ella se encontraba ubicada geográficamente cuando remitió la petición electrónica.

En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, previo a asumir competencia, ello deviene de la indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerirse a la parte para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Para los fines anotados se le confiere a la demandante el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la demandante allegue los soportes de la reclamación del derecho que radicó ante Colpensiones, precisando que si la misma se hizo a través de los canales virtuales deberá indicar el sitio en que ella se encontraba ubicada geográficamente cuando remitió la petición electrónica, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que las demandadas tienen domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondon B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza